

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que conforme al trámite dado a la presente ejecución, el último auto proferido es de fecha Marzo 04-2020, mediante el cual se le impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del proceso, así como también de la liquidación de costas adecuadas al trámite del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS (tramitados dentro del proceso), practicadas por la Secretaría del juzgado.

Del último auto proferido (Marzo 04-2020), a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que las partes hayan requerido actuación alguna, lo que conlleva a una inactividad por más de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación. Al respecto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ésta norma dispone que cuando permanezca inactivo un proceso en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Que el desistimiento tácito se regirá por las reglas previstas en los literales allí determinados de a) hasta h), dentro de los cuales el literal b), es claro en determinar de que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución el caso previsto en este numeral será de dos (02) años.

Reseñado lo anterior, tenemos que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término superior a dos años, lo que conlleva dar aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el último auto proferido fue en enero 18-2018, dado el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal correspondiente a la presente actuación, razón por la cual se decretara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como también se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 700-2015



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 16-11-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, dentro del cual solicita la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, se observa que de conformidad con las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P., se ha omitido allegar el documento que contenga la transacción realizada entre las partes, razón por la cual se requiere a las partes para que procedan de conformidad allegándose el documento de transacción, a fin de entrar a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 389-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, con fecha de expedición 28-06-2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-119751, de propiedad del demandado señor EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ (CC 13.454147), sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., es decir tal como lo prevé la norma en cita dar un incremento a la certificación del avalúo catastral allegado (\$52.900.000.oo) en un 50%, cuyo monto total del respectivo avalúo sería por la suma de \$79.350.000.oo, pero tal como lo manifiesta la parte demandante a través de su apoderado judicial, su valor total no es idóneo para establecer su precio real, para lo cual se allega igualmente dictamen pericial comercial, obrante al folio 016 PDF, siendo el monto total del avalúo comercial presentado por la suma de \$174.950.000.oo, se procederá dar traslado del avalúo comercial allegado a la parte demandada, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de la reliquidación de crédito presentado por la parte demandante, obrante al folio 014 PDF, se procederá dar traslado de la misma al demandado, para lo que estime y considere pertinente.

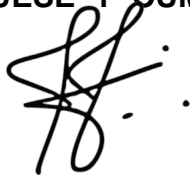
En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Del avalúo comercial allegado por la parte actora, obrante al folio 016 PDF, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-119751, de propiedad del demandado señor EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ (CC 13.454147), por un valor total de \$174.950.000.oo, se da traslado al demandado por el termino de diez (10) días, para lo que estime y considere pertinente.

SEGUNDO: De la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 014 PDF, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

TERCERO: Para efectos del traslado del avalúo comercial, así como también de la reliquidación del crédito, presentados por la parte demandante, se anexaran a ésta providencia la documentación aportada para surtir el respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 9 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 731-2019
carr.
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 16-11-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

RADICADO 731-2019 DDADO EDGAR TORRES - DTE BCSC S.A

Ismael Ballen Caceres <ballen508b@gmail.com>

Vie 17/03/2023 11:24 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me permito remitir memorial para su trámite.

Agradezco acuse de recibido.

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES. Abogado. Centro Comercial Bulevar Oficina 508
B. Telfs 607 5717505-3158049268, Cúcuta CORREO ELECTRÓNICO
ballen508b@gmail.com

Señor (a):
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref: HIPOTECARIO No 731-2019 contra EDGAR ENRIQUE TORRES
RODRIGUEZ.

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A

En mi condición de apoderado de la parte demandante:

1-Acompaño en FORMATO EXCELL, LIQUIDACION ACTUALIZADA de la
obligación demandada, a la fecha del 17 de MARZO del 2023.

-Córrese el traslado correspondiente.

2-Igualmente , para efectos de actualizar el AVALUO JUDICIAL, solicito se OFICIE a la
Alcaldía Municipal de Cúcuta, GESTION MULTIPROPOSITO para que expida a mi costa
CERTIFICACION DEL AVALUO CATASTRAL durante el presente año del inmueble
embargado en el proceso de la referencia con el fin de establecer su valor conforme a lo
señalado en el artículo 444 numeral 4 del C. Gral del Proceso.

-DIRECCION: CALLE 1 No 20-31 , MZ 13D4 LOTE 2-1 barrio CÚCUTA 75 de
Cúcuta.

-MATRICULA INMOBILIARIA No 260- 119751.

-CODIGO CATASTRAL : No 54001010801830004000 ó 010801830004000.

-PROPIETARIO : EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ C.C. 13.454.147.

Atentamente,



ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES
TP 34476 C.S.J.
c.c. 13.449.739

EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ

1. No. CREDITO: OH 54820001 2590
 SALDO DE CAPITAL: \$ 30.560.009,00
 FECHA ACT LIQUIDACION: 17/03/2023
 FECHA DE MORA: 9/08/2019

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
9/08/2019	30/08/2019	12,25	6,12	1,53%	21	\$ 30.560.009,00	\$ 316.739,71
1/09/2019	30/09/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/10/2019	30/10/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/11/2019	30/11/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/12/2019	30/12/2019	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/01/2020	30/01/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/02/2020	30/02/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 452.485,29
1/03/2020	30/03/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/04/2020	30/04/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/05/2020	30/05/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/06/2020	30/06/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/07/2020	30/07/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/08/2020	30/08/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/09/2020	30/09/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/10/2020	30/10/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/11/2020	30/11/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/12/2020	30/12/2020	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/01/2021	30/01/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/02/2021	30/02/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/03/2021	30/03/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/04/2021	30/04/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/05/2021	30/05/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/06/2021	30/06/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/07/2021	30/07/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/08/2021	30/08/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/09/2021	30/09/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/10/2021	30/10/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/11/2021	30/11/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/12/2021	30/12/2021	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/01/2022	30/01/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/02/2022	30/02/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/03/2022	30/03/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/04/2022	30/04/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/05/2022	30/05/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/06/2022	30/06/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/07/2022	30/07/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/08/2022	30/08/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/09/2022	30/09/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/10/2022	30/10/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/11/2022	30/11/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/12/2022	30/12/2022	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/01/2023	30/01/2023	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/02/2023	30/02/2023	12,25	6,12	1,53%	30	\$ 30.560.009,00	\$ 467.568,14
1/03/2023	17/03/2023	12,25	6,12	1,53%	17	\$ 30.560.009,00	\$ 264.955,28
							\$ 20.204.473,92

CAPITAL ADEUDADO AL 17/03/2023

\$ 30.560.009,00

MAS INTERESES DE MORA DEL 09/08/2019 al 17/03/2023

\$ 20.204.473,92

SALDO TOTAL ADEUDADO AL 17/03/2023

\$ 50.764.482,92

2. No. CREDITO: OBLIG
 SALDO DE CAPITAL:
 FECHA ACT LIQUIDACION:
 FECHA DE MORA:

30016558194
 \$ 11.694.057,00
 17/03/2023
 5/06/2017

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
5/06/2017	30/06/2017	22,33	11,17	2,79%	25	\$ 11.694.057,00	\$ 271.886,83
1/07/2017	30/07/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
1/08/2017	30/08/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
1/09/2017	30/09/2017	21,98	10,99	2,74%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 320.417,16
1/10/2017	30/10/2017	21,15	10,57	2,64%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 308.723,10
1/11/2017	30/11/2017	20,96	10,48	2,62%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 306.384,29
1/12/2017	30/12/2017	20,77	10,38	2,59%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 302.876,08
1/01/2018	30/01/2018	20,79	10,39	2,59%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 302.876,08
1/02/2018	30/02/2018	21,01	10,50	2,62%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 306.384,29
1/03/2018	30/03/2018	20,68	10,34	2,58%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 301.706,67
1/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 299.367,86
1/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,55%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 298.198,45
1/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,53%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 295.859,64
1/07/2018	30/07/2018	20,03	10,01	2,50%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 292.351,43
1/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 291.182,02
1/09/2018	30/09/2018	19,81	9,90	2,47%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 288.843,21
1/10/2018	30/10/2018	19,63	9,81	2,45%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 286.504,40
1/11/2018	30/11/2018	19,49	9,74	2,43%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 284.165,59
1/12/2018	30/12/2018	19,40	9,70	2,42%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 282.996,18
1/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,39%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 279.487,96
1/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 287.673,80
1/03/2019	30/03/2019	19,37	9,68	2,42%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 282.996,18
1/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
1/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 272.735,59
1/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
1/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 272.735,59
1/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 272.735,59
1/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 281.826,77
1/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,38%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 278.318,56
1/11/2019	30/11/2019	19,03	9,51	2,37%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 277.149,15
1/12/2019	30/12/2019	18,91	9,45	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
1/01/2020	30/01/2020	18,77	9,38	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
1/02/2020	30/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 278.318,56
1/03/2020	30/03/2020	18,95	9,47	2,36%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 275.979,75
1/04/2020	30/04/2020	18,69	9,34	2,33%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 272.471,53
1/05/2020	30/05/2020	18,19	9,09	2,27%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 265.455,09
1/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 264.285,69
1/07/2020	30/07/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 264.285,69
1/08/2020	30/08/2020	18,29	9,14	2,28%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 266.624,50
1/09/2020	30/09/2020	18,35	9,17	2,29%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 267.793,91
1/10/2020	30/10/2020	18,09	9,04	2,26%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 264.285,69
1/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	2,23%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 260.777,47
1/12/2020	30/12/2020	17,46	8,73	2,18%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 254.930,44
1/01/2021	30/01/2021	17,32	8,66	2,16%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 252.591,63
1/02/2021	30/02/2021	17,54	8,77	2,19%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 256.099,85
1/03/2021	30/03/2021	17,41	8,70	2,17%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 253.761,04
1/04/2021	30/04/2021	17,31	8,65	2,16%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 252.591,63
1/05/2021	30/05/2021	17,22	8,61	2,15%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 251.422,23
1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,60	2,15%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 251.422,23
1/07/2021	30/07/2021	17,18	8,59	2,14%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 250.252,82
1/08/2021	30/08/2021	17,24	8,62	2,15%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 251.422,23
1/09/2021	30/09/2021	17,19	8,59	2,14%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 250.252,82
1/10/2021	30/10/2021	17,08	8,54	2,13%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 249.083,41
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,63	2,15%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 251.422,23
1/12/2021	30/12/2021	17,46	8,73	2,18%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 254.930,44
1/01/2022	30/01/2022	17,66	8,83	2,20%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 257.269,25
1/02/2022	30/02/2022	18,30	9,15	2,28%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 266.624,50
1/03/2022	30/03/2022	18,47	9,23	2,30%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 268.963,31
1/04/2022	30/04/2022	19,05	9,52	2,38%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 278.318,56

1/05/2022	30/05/2022	19,71	9,85	2,46%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 287.673,80
1/06/2022	30/06/2022	20,40	10,20	2,55%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 298.198,45
1/07/2022	30/07/2022	21,28	10,64	2,66%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 311.061,92
1/08/2022	30/08/2022	22,21	11,11	2,77%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 323.925,38
1/09/2022	30/09/2022	23,50	11,75	2,10%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 245.575,20
1/10/2022	30/10/2022	24,61	12,31	3,07%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 359.007,55
1/11/2022	30/11/2022	25,78	12,89	3,22%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 376.548,64
1/12/2022	30/12/2022	27,64	13,82	3,45%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 403.444,97
1/01/2023	30/01/2023	28,84	14,42	3,60%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 420.986,05
1/02/2023	30/02/2023	30,18	15,09	3,77%	30	\$ 11.694.057,00	\$ 440.865,95
1/03/2023	17/03/2023	30,84	15,42	3,85%	17	\$ 11.694.057,00	\$ 255.125,34
							\$ 20.056.879,54

CAPITAL ADEUDADO AL 17/03/2023

MAS INTERESES DE MORA DEL 09/08/2019 al 17/03/2023

SALDO TOTAL ADEUDADO AL 17/03/2023

\$ 11.694.057,00
\$ 20.056.879,54
\$ 31.750.936,54

3. No. CREDITO: OBLIG

45702165827 79240

SALDO DE CAPITAL:

\$ 249.246,00

FECHA ACT LIQUIDACION:

17/03/2023

FECHA DE MORA:

29/04/2018

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
29/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	1	\$ 249.246,00	\$ 212,69
1/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,55%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.355,77
1/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,53%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.305,92
1/07/2018	30/07/2018	20,03	10,01	2,50%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.231,15
1/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.206,23
1/09/2018	30/09/2018	19,81	9,90	2,47%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.156,38
1/10/2018	30/10/2018	19,63	9,81	2,45%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.106,53
1/11/2018	30/11/2018	19,49	9,74	2,43%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.056,68
1/12/2018	30/12/2018	19,40	9,70	2,42%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.031,75
1/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,39%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.956,98
1/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.131,45
1/03/2019	30/03/2019	19,37	9,68	2,42%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.031,75
1/04/2019	30/04/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
1/05/2019	30/05/2019	19,34	9,67	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
1/06/2019	30/06/2019	19,30	9,65	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
1/07/2019	30/07/2019	19,28	9,64	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
1/08/2019	30/08/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.813,06
1/09/2019	30/09/2019	19,32	9,66	2,41%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.006,83
1/10/2019	30/10/2019	19,10	9,55	2,38%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.932,05
1/11/2019	30/11/2019	19,03	9,51	2,37%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.907,13
1/12/2019	30/12/2019	18,91	9,45	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
1/01/2020	30/01/2020	18,77	9,38	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
1/02/2020	30/02/2020	19,06	9,53	2,38%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.932,05
1/03/2020	30/03/2020	18,95	9,47	2,36%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.882,21
1/04/2020	30/04/2020	18,69	9,34	2,33%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.807,43
1/05/2020	30/05/2020	18,19	9,09	2,27%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.657,88
1/06/2020	30/06/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.632,96
1/07/2020	30/07/2020	18,12	9,06	2,26%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.632,96
1/08/2020	30/08/2020	18,29	9,14	2,28%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.682,81
1/09/2020	30/09/2020	18,35	9,17	2,29%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.707,73
1/10/2020	30/10/2020	18,09	9,04	2,26%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.632,96
1/11/2020	30/11/2020	17,84	8,92	2,23%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.558,19
1/12/2020	30/12/2020	17,46	8,73	2,18%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.433,56
1/01/2021	30/01/2021	17,32	8,66	2,16%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.383,71
1/02/2021	30/02/2021	17,54	8,77	2,19%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.458,49
1/03/2021	30/03/2021	17,41	8,70	2,17%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.408,64
1/04/2021	30/04/2021	17,31	8,65	2,16%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.383,71
1/05/2021	30/05/2021	17,22	8,61	2,15%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.358,79

1/06/2021	30/06/2021	17,21	8,60	2,15%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.358,79
1/07/2021	30/07/2021	17,18	8,59	2,14%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.333,86
1/08/2021	30/08/2021	17,24	8,62	2,15%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.358,79
1/09/2021	30/09/2021	17,19	8,59	2,14%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.333,86
1/10/2021	30/10/2021	17,08	8,54	2,13%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.308,94
1/11/2021	30/11/2021	17,27	8,63	2,15%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.358,79
1/12/2021	30/12/2021	17,46	8,73	2,18%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.433,56
1/01/2022	30/01/2022	17,66	8,83	2,20%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.483,41
1/02/2022	30/02/2022	18,30	9,15	2,28%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.682,81
1/03/2022	30/03/2022	18,47	9,23	2,30%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.732,66
1/04/2022	30/04/2022	19,05	9,52	2,38%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.932,05
1/05/2022	30/05/2022	19,71	9,85	2,46%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.131,45
1/06/2022	30/06/2022	20,40	10,20	2,55%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.355,77
1/07/2022	30/07/2022	21,28	10,64	2,66%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.629,94
1/08/2022	30/08/2022	22,21	11,11	2,77%	30	\$ 249.246,00	\$ 6.904,11
1/09/2022	30/09/2022	23,50	11,75	2,10%	30	\$ 249.246,00	\$ 5.234,17
1/10/2022	30/10/2022	24,61	12,31	3,07%	30	\$ 249.246,00	\$ 7.651,85
1/11/2022	30/11/2022	25,78	12,89	3,22%	30	\$ 249.246,00	\$ 8.025,72
1/12/2022	30/12/2022	27,64	13,82	3,45%	30	\$ 249.246,00	\$ 8.598,99
1/01/2023	30/01/2023	28,84	14,42	3,60%	30	\$ 249.246,00	\$ 8.972,86
1/02/2023	30/02/2023	30,18	15,09	3,77%	30	\$ 249.246,00	\$ 9.396,57
1/03/2023	17/03/2023	30,84	15,42	3,85%	17	\$ 249.246,00	\$ 5.437,72
							\$ 356.057,32

CAPITAL ADEUDADO AL 17/03/2023

\$ 249.246,00

MAS INTERESES DE MORA DEL 29/04/2018 al 17/03/2023

\$ 356.057,32

SALDO TOTAL ADEUDADO AL 17/03/2023

\$ 605.303,32

4. SALDO TOTAL DE LAS 3 OBLIGS:

\$ 50.764.482,92

\$ 31.750.936,54

\$ 605.303,32

\$ 83.120.722,78

IGUAL SALDO TOTAL DE LAS 3 OBLIGS:

SON: OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE

\$ 83.120.722,78

ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES. Abogado. Avda 0 No 11-30 Centro Comercial Gran
Bulevar. Oficina 508 B. Tlfs 6075717505-3158049268. Cúcuta.
Email ballen508b@gmail.com

Señor (a):
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: HIPOTECARIO No. 00731 / 2019 contra **EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ**
DTE BANCO CAJA SOCIAL S.A

-En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito acompañar el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL expedido el 28 de JUNIO del 2023 por LA ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA a través de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO donde consta el AVALUO CATASTRAL del año 2023 del inmueble embargado en el proceso de la referencia con número catastral 54001010801830004000 y matrícula Inmobiliaria No 260-119751 por valor de \$ 52.900.000,00 el cual incrementado en un 50 % como señala el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. , considero que **NO ES EL IDÓNEO para establecer el precio real del inmueble hipotecado** y embargado que afectaría los intereses del demandado en caso de ser tenido en cuenta por el Juzgado.

-En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 del C.G.P., acompaño un **AVALUO COMERCIAL o DICTAMEN PERICIAL** por la suma de **\$174.950.000,00** practicado el 1 de JUNIO del 2023 sobre el inmueble hipotecado por la empresa TECNIAVALUOS Y CIA S.A.S. a través del perito evaluador JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO identificado con la c.c. 19.493.070 y NÚMERO DE AVALUADOR AVAL-19493070.

-Conforme a la autorización legal respetuosamente solicito **SE TENGA** como **AVALUO** del inmueble la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE (\$ 174.950.000,00)** que corresponde al **AVALUO COMERCIAL** del predio dictaminado por el mencionado perito.

-Córrase el traslado correspondiente.

-Igualmente acompaño EL RECIBO DE PAGO No MC 00826106 por valor de \$ **33.000,00** expedido por la Alcaldía de Cúcuta, cancelado el 6 de JUNIO del 2023 en el BANCO DE BOGOTA que corresponde al pago de los derechos de expedición del certificado para que sea tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Atentamente,



ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES.
T.P. 34476 del C.S.J
C.C. 13.449.739 de Cúcut



Bogotá, junio 1 de 2023

CONCEPTO COMERCIAL

Identificación Titulares: **13454147**
Titulares: **EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ**
Dirección: **CALLE 1 20 31 MZ 13D4 LO 2-1**
Barrio/Ciudad: **CUCUTA 75** **CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**
Radicación: **(CS-211 MM/AC/JA)**

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (No fue posible ingresar a todo el inmueble) y documentos suministrados:

Estrato: 2
Edad: 34 AÑOS
Topografía: PLANA
Latitud: 7.900473°
Longitud: -72.522743°
Ubicación: Sobre la hoy calle 9 entre avenidas 20 y 21

MATRICULA INMOBILIARIA:		260-119751		
DESCRIPCION	AREA EN M ²	VR. UNIT. \$ / M ²	VALOR TOTAL \$	
Área Terreno	250,00	\$ 365.000	\$	91.250.000
Área Construída	135,00	\$ 620.000	\$	83.700.000
GRAN TOTAL				\$ 174.950.000
VALOR TOTAL AJUSTADO :				\$ 174.950.000

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

Inmueble NO VIS.

Norma: El predio se encuentra en tratamiento de mejoramiento integral, altura máxima 3 pisos. Patio de 10 m² desde terreno. El predio se encuentra no se encuentra en ninguna zona de amenaza de riesgo.

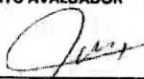
Se observa que área de terreno que registra predial es inferior a la de documentación jurídica, se liquida área de documentos dado a que no se ingreso y no fue posible confirmar esta diferencia.

Área de construcción es de acuerdo a información predial, no obstante, dado a que no se ingreso esta área es susceptible de modificación.

Se observa que la Calle de ingreso actual al predio es la Calle 9, se registra dirección de documentación jurídica, se confirma ubicación con herramienta de georeferenciación y con indicación de manzana y lote de la urbanización cucuta 75.

Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Atentamente,
NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO AVALUADOR


PERITO: **JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO**
REGISTO S.I.C. **2522238359 CND**
RAA: **AVAL-19493070**
RADICACION: **(CS-211 MM/AC/JA)**
CC/NIT **800.173.339-5**

ESTUDIO DE MERCADO Nº P.H. 13.454.147
 CUCUTA CLIENTE. CUCUTA MUNICIPIO NORTE DE SANTANDER
 BARRIO: CUCUTA 75
 DIRECCIÓN INMUEBLE C.1.20.31.MZ.1304.LD.2-1
 FECHA DE ESTUDIO 01 DE JUNIO DE 2023

No.	Dirección	Fuente	No Pisos	No Habitaciones	No Baños	Edad (años)	Observaciones Generales	Area Constr	Area Terreno	Valor Feduio	Mejo	Valor Final	VALOR CONSTRUCCION	VALOR TERRENO m²	VALOR INTEGRAL m²
1	AV 21 CON 4	3187852468	2	7	3	Med	25	280.00	280.00	\$ 360.000.000	10.53%	\$ 340.000.000	\$ 900.000	\$ 376.571	\$ 1.207.692
2	AV 24 110	3112454658	3	3	3	Med	25	228.00	230.00	\$ 300.000.000	10.00%	\$ 270.000.000	\$ 806.000	\$ 375.913	\$ 1.184.211
3	AV 17 CON 7	3185782374	2	6	2	Med	30	212.00	220.00	\$ 250.000.000	6.00%	\$ 235.000.000	\$ 740.000	\$ 339.652	\$ 1.104.491

OBSERVACIONES

* El mercado es para calcular valor m² de terreno.
 * Las ofertas son en el mismo sector.
 * Las ofertas cuentan con terminados.
 * El valor de costo de reposición es tomado de la revista Construcción ED 208
 * Se asigna el valor promedio del estudio de mercado.

VALOR CONSTRUCCION OFERTAS DE MERCADO	
Promedio	\$ 364.712
Desviación Están	\$ 21.743
Coefficiente Varía	5.96%
Limite Superior	\$ 386.456
Limite Inferior	\$ 342.969
VALOR ADOPTADO TERRENO	\$ 365.000

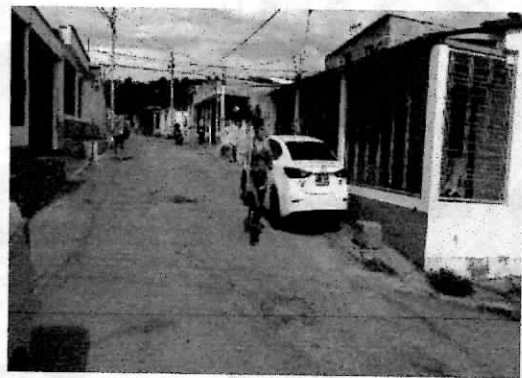
EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEFICICI ADICM	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO GAMA
25	10	36%	3	37.85%	\$ 1.447.076,00	\$ 840.139,88	\$ 897.041,17	\$ 900.000,00
25	10	36%	3,5	42,24%	\$ 1.581.062,00	\$ 785.045,08	\$ 896.016,92	\$ 896.000,00
30	100	30%	3,5	46,19%	\$ 1.379.916,00	\$ 633.253,92	\$ 737.662,08	\$ 740.000,00

VALOR CONSTRUCCION PREDIO OBJETO DE ESTUDIO	
EDAD	70
VIDA ÚTIL	70
EDAD EN % DE VIDA	40%
ESTADO DE CONSERVACION	3,5
DEFICICI ADICM	57,21%
VALOR REPOSICION	\$ 1.447.076,00
VALOR DEPRECIADO	\$ 827.463,56
VALOR FINAL	\$ 618.175,44
VALOR ADOPTADO GAMA	\$ 620.000,00

CALLE 1 20 31 MZ 13D4 LO 2-1



VIAS DE ACCESO



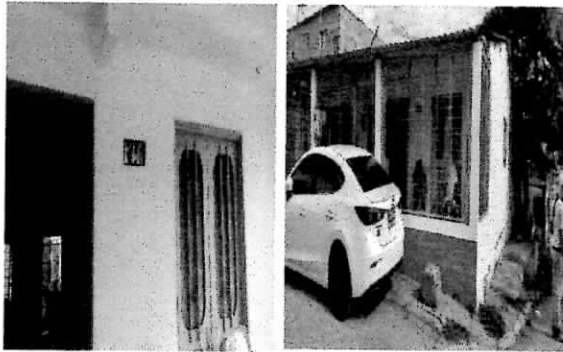
VECINDARIO



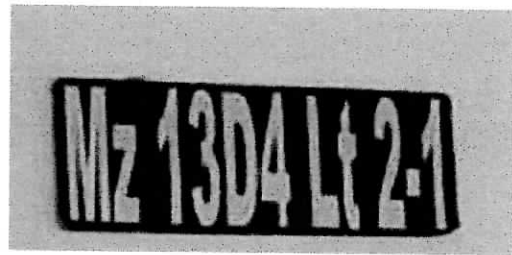
FACHADA



NOMENCLATURA DE LA CASA



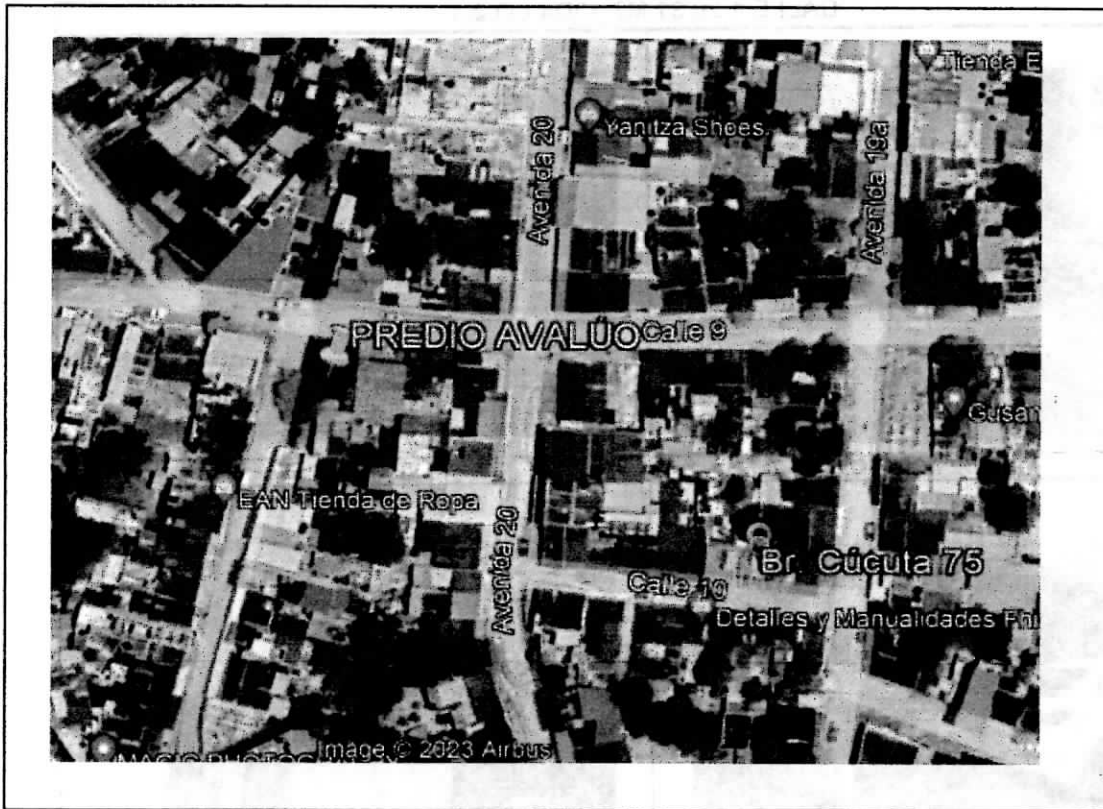
FACHADA - NOMENCLATURA CASA



NOMENCLATURA CASA

CALLE 1 20 31 MZ 13D4 LO 2-1

UBICACIÓN



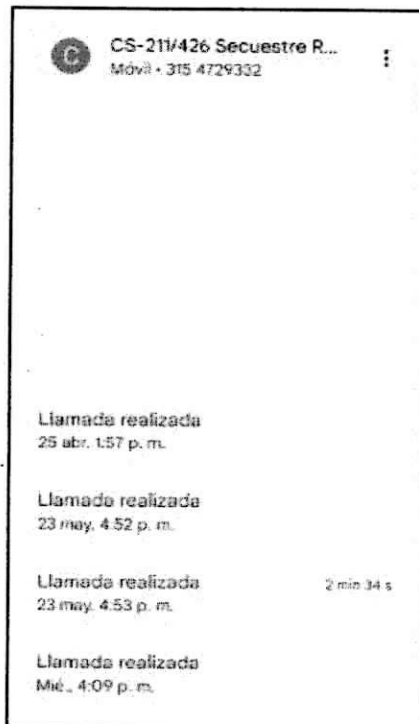
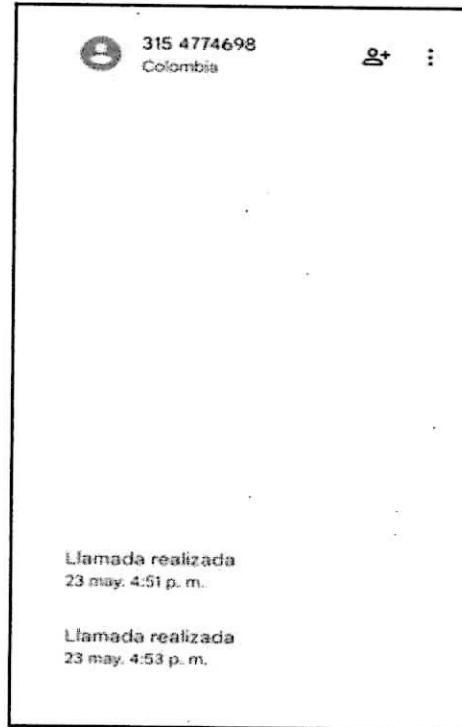
TRAZABILIDAD

Buenos dias adjuntamos soporte de contacto con cliente.

3134774698 Celular apagado

3154774698 Celular apagado

3154729332 Secuestre (Rosa Carrillo) confirma visita





PIN de Validación: b1a40af6



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19493070, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-19493070.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción 04 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción 04 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción 04 Mayo 2018	Regimen Régimen Académico
---	-------------------------------------



PIN de Validación: b1a4Daf6



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

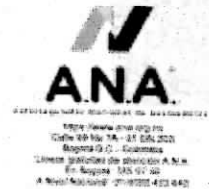
- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b1a40af6



Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: AV JIMENEZ 4 49 OF 713 714
Teléfono: 2838176
Correo Electrónico: tecniavaluos@yahoo.es

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19493070.

El(la) señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b1a40af6

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Junio del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez



PIN de Validación: b1a40af6



Representante Legal



CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2023102000392704-2022
FECHA DE EXPEDICION 28-06-2023
No. FACTURA 826106

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: **EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ** identificado con el tipo de documento **X**, número de identificación **0** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010801830004000
No. PREDIAL:	540010108000001830004000000000
DIRECCION:	C 1 20 31 MZ 13D4 LO 2-1
BARRIO:	BR CUCUTA
MATRICULA:	260-119751
AREA TERRENO:	217M2
AREA CONSTRUIDA:	135M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2023	AVALUO: \$ 52900000
2	2022	AVALUO: \$ 50714000
3	2021	AVALUO: \$ 49237000
4	2020	AVALUO: \$ 47803000
5	2019	AVALUO: \$ 46411000

ZONA HOMOGenea GEOECONOMICA	039
ZONA HOMOGenea FISICA	023

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ	X	0
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

VANESSA ESTHER ACOSTA AYOLA
Subsecretaria de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico subsec.catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le impartirá su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta la comunicación de embargo comunicada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al No. 408-2023, siendo la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A. y como parte demandada ANYELA ROCIO PABA (CC 1.149.462.705) y KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), obrante al folio 017 PDF, cuyo embargo recae sobre el remanente que llegare a quedar en caso de remate, respecto de los bienes de propiedad de la demandada señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), correspondiente al presente proceso, es del caso acceder al registro del embargo correspondiente.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo allí radicado al No. 167-2023, adelantado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168) y HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE (CC 88.201.593), comunicado a través del oficio No. 7052 (Septiembre 04-2023), obrante al folio 021 PDF, cuyo embargo recae sobre el remanente que llegare a quedar en caso de remate, así como también sobre los bienes que se llegaren a desembargar, que sean de propiedad de la demandada señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), correspondiente al presente proceso, solo se accederá al registro de embargo sobre los bienes que se lleguen a desembargar, por encontrarse con anterioridad registrado el embargo sobre el embargo de remanente.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Registrar el embargo decretado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA (Rdo. 408-2023), respecto de los bienes de propiedad de la demandada KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), **correspondiente al embargo de remanente que llegare a quedar en caso de remate**, dentro del presente proceso, siendo el primer embargo que se comunica y registra. Por la Secretaría

del juzgado se ordena tomar atenta nota y acusar recibo de lo correspondiente. Líbrese la comunicación pertinente.

TERCERO: Registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Rdo. 167-2023), respecto de los bienes de propiedad de la demandada KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), **correspondiente al embargo de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso**, siendo el primer embargo que se comunica y registra. **Se hace claridad que no se registra el embargo de remanente**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Por la Secretaría del juzgado se ordena tomar atenta nota y acusar recibo del embargo registrado. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 882-2022
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 892-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 897-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

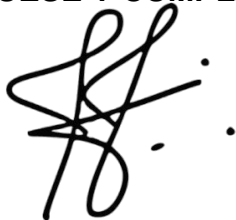
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución del poder allegada, es del caso reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 918-2022
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, es del caso requerir a la Secretaría del juzgado para que se rinda un informe en el sentido de que se haga saber si a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso se encuentran consignadas sumas de dinero. En caso afirmativo, se deberá expedir una sábana de consulta de depósitos judiciales e informar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 926-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta la sustitución del poder allegada, es del caso reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 965-2022
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 979-2022
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 988-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, como apoderada judicial de la sociedad demandante denominada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se revoca la personería inicialmente reconocida a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita. Se hace claridad que para efectos de la notificación requerida, se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 549-2023
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01055-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, frente a VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en aplicación de los artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta de que en proveído proferido el 31 de enero de 2020 que ordeno seguir adelante la ejecución, por error meramente aritmético en la resolutive primera se colocó mal la fecha del auto que libro mandamiento de pago, por lo que oficiosamente se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Finalmente, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la apoderada del ejecutante, (folio 038pdf), cumple los requisitos del artículo 76 del C. G. del Proceso, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia del 31 de enero de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien actuaba como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-01097-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. MARIA LIGIA ROZO

C.C. 27.584.777

DEMANDADO. GABRIEL MOTA

C.C. 79.333.393

DEMANDADO. MERCEDES BOLIVAR ESPITIA

C.C. 37.836.025

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso; se decretarán según lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-102913**, denunciado como de propiedad de la demandada; **MERCEDES BOLIVAR ESPITIA, C.C. 37.836.025**. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que registre la anterior medida a la referida matricula, y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16-NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CANIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 5400140030005-2020-00579-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente a CESAR AUGUSTO DURAN SUAREZ, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución requerido por la parte demandante.

Al respecto, se tiene que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto del 15 de agosto hogañ, en el cual se adicionó la providencia proferida en audiencia del 25 de noviembre de 2022, agregándose el numeral octavo, el cual ordeno seguir adelante la ejecución. Por lo que el accionante debe estarse dispuesto a lo ya resuelto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 446 del C. G. del Proceso, es procedente ordenar practicar la liquidación de crédito, por lo que se requiere a las partes de conformidad para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo prevé el numeral 1 de la norma en cita.

Finalmente, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a la resolutive cuarta de la providencia dictada en audiencia del 25 de noviembre de 2022, realizando la liquidación de costas de la presente ejecución. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00629-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), formulada por GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO, frente a CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ, LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre la reforma de la demanda.

Es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede, (folio 121pdf del expediente digital), “reforma de la demanda”, para estudiar su admisión, en armonía con el artículo 93 del C. G. P., se tiene que el referido artículo, estipula que:

(...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Se debe considerar que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso en concreto, la parte accionante realizó una alteración en las pretensiones de la demanda, así mismo allego nuevas pruebas, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido se aceptará por una sola vez, conforme a la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, en vista de que el accionante manifiesta desconocer dirección alguna de notificación del demandado LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES, se ordenara el emplazamiento del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se libraron los oficios ordenados en providencia que admitió la demanda del 18 de noviembre de 2021, y las entidades requeridas ya contestaron respecto al inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-252006, y en vista de que ya se encuentra registrada la inscripción de la demanda, (folio 064pdf), por lo que solo se ordenará inscribir la demanda sobre el otro inmueble objeto de usucapión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-353572.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **GLADYS MARINA GOMEZ BLANCO, C.C. 37.834.588**, frente a **CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ, C.C. 88.265.065, LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES C.C. 88.308.444, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Notificar el presente auto junto con la demanda y sus anexos al demandado CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C. G. del P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de usucapión, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-353572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denominado PARCELA LA PALMITA ubicada en el sector Buena Vista, del barrio la fortaleza de la Ciudad de (N/S) y según dirección catastral MZ AP LT 19 BR BUENA VISTA FORTAL de la Ciudad de Cúcuta de (N/S).

SEXTO: Emplazar al demandado **LUIS ANTONIO DELGADO JAIMES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-252006 y No. 260-353572, en conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-NOVIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00093-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S. A., frente a WILMER JAVIER ANAYA MENDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C. G. del P., se observa que, el título valor base de recaudo de la presente ejecución presentado por el accionante, (folio 004pdf), se encuentra aceptado por la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, mas no por el aquí el demandado.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, la providencia que admitió la demanda y decreto medidas cautelares del 14 de febrero de 2022 no debieron proferirse ya que carecen de sustento jurídico, como quiera que el pagare presentado no presta merito ejecutivo en contra del aquí ejecutado por cuanto no proviene del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del código de los ritos.

En tal sentido, y en vista de que no se debió librar mandamiento de pago en contra del accionado, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos la mencionada providencia, a fin de evitar futuras nulidades, así mismo se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado ordenando la entrega de la demanda y sus anexos al actor.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Finalmente, observando la renuncia al poder presentada por el apoderado del accionante, (folio 046pdf), teniendo en cuenta que cumple los requisitos previstos en el artículo 76 de la norma procesal civil se aceptara la misma.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia que admitió la demanda y que decreto medidas cautelares del 14 de febrero de 2022 por lo expuesto en la motivación. *Por secretaria ofíciase y comuníquese directamente el levantamiento de las medidas cautelares.*

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del señor WILMER JAVIER ANAYA MENDEZ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, quien actuaba como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16-
NOVIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna No. 540014003005-**2023-00372-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NIT 860.002.964-4

DEMANDADO. RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS

C.C. 1.090.394.216

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte accionante, (folio 018pdf), de la misma se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del Proceso. Liquidación que se publicara anexa a esta providencia.

Por otra parte, en vista de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, de lo que devengue o este por devengar por concepto de salario el señor **RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS, C.C. 1.090.394.216.** como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.** Límitese la cuantía a la suma de \$130.000.000 M/CTE. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16-NOVIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

NIÑO MATEUS ABOGADOS S.A.S. - JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER RADICADO 2023-00372-00 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. DEMANDADO RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS PAGARE 755280019										
Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa de Usura / Mora (SUPERINTENDENCIA F.)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
05/04/2023	30/4/2023	31.39%	47.09%	47.09%	25	360	\$ 73.811.949.00	73.811.949.00	2.004.487.22	2.004.487.22
01/05/2023	31/5/2023	30.27%	45.41%	45.41%	30	360		73.811.949.00	2.338.935.38	4.343.422.60
01/06/2023	30/6/2023	29.76%	44.64%	44.64%	30	360		25.000.000,00	780.858.57	5.124.281,17
01/07/2023	31/7/2023	29.36%	44.04%	44.04%	30	360		25.000.000,00	25.354,57	5.149.635,74
01/08/2023	31/8/2023	28.75%	43.13%	43.13%	30	360		25.000.000,00	25.354,57	5.174.990,31
TOTAL								25.000.000,00		5.174.990,31
Fecha Saldo	18-ago-23									
CONCEPTO		PESOS								
Capital Vencido	\$	73.811.949.00								
Int de Mora	\$	5.174.990.31								
TOTAL	\$	78.986.939.31								

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00733 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del veintinueve de mayo hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal se presentó lo siguiente, a saber:

Que dicha notificación debió realizarse de conformidad con la Ley 2213 de 2022, pero como el demandado no cuenta con correo electrónico se procedió conforme al artículo 291 del C. G. del P.

Que el término de treinta días concedido por el Despacho vencía el 17 de mayo hogaño.

Que el 30 de mayo de este año, se aporta el resultado de la notificación al demandado en donde se evidencia que fue realizada el 17 de abril de este mismo año, cumpliéndose la notificación antes del fenecimiento del término concedido.

Surtido el traslado de ley a la contraparte, se procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo la orden de pago proferida en su contra y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00733 00

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

El 12 de enero del año en curso, el actor a través de su mandataria judicial solicita se ordene seguir adelante la ejecución por encontrarse debidamente notificado el demandado.

Ahora, luego de revisarse el plenario se observa que la notificación del mandamiento de pago al demandado no se ha realizado por lo que se procede a emitirse el auto del veintisiete de marzo de este mismo año, requiriendo al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días notifique al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dejar sin efecto la demanda.

Y, al observarse que el actor no le dio cumplimiento al precitado requerimiento para notificar al demandado, dispuso a través del interlocutorio del veintinueve de mayo hogaño, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en expresa aplicación del artículo 317 del C. G. del P., providencia contra la cual se interpuso el recurso de reposición allegando como justificación la siguiente documentación para acreditar la referida notificación al demandado, a saber:

El informe de la citación para notificación del mandamiento ejecutivo al demandado conforme al artículo 291 del C. G. del P., la que de acuerdo con el informe de la empresa postal fue entregado en la dirección aportada con la constancia de haberse entregado el **17 de abril de 2023**.

Posteriormente el actor en atención al artículo 292 Ib., procede a efectuar la notificación por aviso materializándose el **7 de junio de este año**, según la certificación emitida por la empresa postal, en donde se desprende que fue entregada copia del auto interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción ejecutiva singular por el accionante para lograr la debida notificación de la orden de pago a la ejecutada, se quedó corta, pues si bien es cierto envió el formato para la diligencia de notificación por aviso por correo a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, también lo es que dicha notificación no se efectuó dentro de los treinta días otorgado por el inciso inicial del artículo 317 Ib., pues como muy bien lo afirma la recurrente dicho venció el 17 de mayo hogaño, y la notificación por aviso se efectuó el 7 de junio de este mismo año, es decir, por fuera de dicho término, por lo que de conformidad con el inciso 2º de dicha norma que a la letra dice, “Vencido dicho término sin que quien se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00733 00

Como puede verse sin lugar a mayor hesitación el actor dejó de lado el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado de manera oportuna y dentro del término concedido para el efecto y de esta manera evitar que la actuación procesal se quedara estancada, como aconteció, no proporcionándole a la demanda la diligencia, celeridad y dinamismo que requiere la administración de justicia, pues la actuación la surtió cuando ya se había proferido el proveído que declaró el desistimiento tácito, 29 de junio de 2023.

Así mismo, las diligencias a realizar para notificar una orden de pago al ejecutado son una carga procesal del accionante, que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, como se desprende del inciso inicial del artículo 317 en cita, al disponer, *“el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes.”* términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregoná que, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención, y la que se encuentra establecida en el inciso 2° del pluricitado artículo 317 ib. (Subraya el Despacho)

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionante de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será concedido, de acuerdo con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

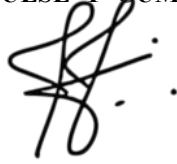
PRIMERO: Mantener el proveído del veintinueve de mayo de la presente anualidad, por lo indicado en la parte motiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00733 00

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, previo cumplimiento del artículo 326 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ortega Bonet', with a stylized flourish at the end.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-11-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00733-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00934 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Se inicia la resolución de los recursos de reposición formulados por Miguel Antonio Becerra Hernández y Leonel Vega Pallares, contra los numerales quinto y noveno de la parte resolutive del proveído del veintinueve de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso lo siguiente, a saber:

“QUINTO: Vincular de oficio al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, como litisconsorte en el extremo activo, conforme a lo motivado.”

“NOVENO: No acceder a la acumulación de procesos solicitado por el litisconsorte necesario, conforme a lo motivado.”

Como fundamento del mencionado recurso horizontal sucintamente se expuso lo siguiente frente al numeral 9º en mención, a saber:

“..., solicito la acumulación de procesos conforme al artículo 148 y 149 del CGP,... del señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, interpuso demanda de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de Dominio en contra del heredero determinado señor Julián Mauricio Arenas Machado y contra los herederos indeterminados del causante José Antonio Arenas Sánchez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal con radicado 54001 4003 010 2022 00455 00.”

Y, frente al numeral quinto, se expuso lo siguiente:

Que la vinculación de oficio al Sr. Miguel Antonio Becerra, no es posible por cuanto el artículo 2513 del C. C., no admite que el juez pueda decretar de oficio la prescripción adquisitiva de dominio, pues debe ser invocada por vía de acción o de prescripción.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00934 00

Que no se puede vincular a una persona que se encuentra en posesión por un statuo quo y no cuenta con el término previsto en la ley 791 de 2003.

Que además no se cumple con lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P., pues no existe identidad de hechos y pretensiones con el demandante Leonel Vega Pallares.

Que en caso de no reponer interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley de los mencionados recursos de reposición se procede a resolverlos previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Sería del caso iniciar el estudio, análisis y resolución del recurso horizontal interpuesto por el Sr. MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, como litisconsorte en el extremo activo, contra el proveído del veintinueve de marzo de este año, mediante el cual en el numeral noveno de la parte resolutive dispuso “No acceder a la acumulación de procesos solicitado por el litisconsorte necesario, conforme a lo motivado.”

Y, se dice que sería del caso proceder al análisis y resolución de dicho recurso, sino fuera porque el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dispuso mediante proveído del **catorce de marzo hogaño**, proferido en la demanda de Prescripción extraordinaria de dominio formulada por Miguel Antonio Becerra Hernández contra Julián Mauricio Arenas Machado y los herederos indeterminados del causante José Antonio Arenas Sánchez, radicado 54001 4003 010 2022 00455 00, abstenerse de admitir la demanda y ordenó remitirlo a esta Unidad judicial con fundamento en el artículo 149 del C. G. del P., que en lo pertinente reza,

Por lo indicado en el párrafo precedente y para evitar un derroche jurisdiccional este Operador judicial se abstendrá de resolver el referido recurso de reposición, amén de que la acumulación de procesos está regulada por el artículo 148 del C. G. del P., en los siguientes términos:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00934 00

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Ahora, si bien es cierto que la demanda remitida por la citada Unidad judicial no la admitió, también es cierto que lo hizo con fundamento en el artículo 149 del C. G. del P., que a la letra dice:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00934 00

demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas del Despacho)

Y, en virtud de ello una vez en firme este proveído se procederá al estudio sobre la admisibilidad de la demanda a acumular.

Seguidamente se procede al estudio y decisión del recurso de reposición presentado por el actor, Leonel Vega Pallares, contra el numeral quinto de la parte resolutive del proveído del veintinueve de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso lo siguiente, a saber:

“QUINTO: Vincular de oficio al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, como litisconsorte en el extremo activo, conforme a lo motivado.”

Como argumento central del referido recurso horizontal, es que el artículo 2513 del C. C., no admite que el juez pueda decretar de oficio la prescripción adquisitiva de dominio, pues la misma debe ser invocada por vía de acción o de prescripción y, que además no se puede vincular a una persona que se encuentra en posesión por un statuo quo y no cuenta con el término previsto en la ley 791 de 2003.

Inicialmente debe tenerse muy en cuenta el artículo 61 del C. G. del P., que nos precisa el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00934 00

Por otro lado, hay que tener muy en cuenta que el hecho de que se haya vinculado de manera oficiosa al Sr. Miguel Antonio Becerra Hernández, como litisconsorcio necesario por activo, no indica que se esté valorando a priori los fundamentos o las pretensiones que tenga, como lo afirma el recurrente, pues si bien es cierto que el artículo 2513 del C. C., prevé que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, ya que debe ser alegada por vía de acción o por vía de excepción, también es muy cierto que este Operador judicial en este momento procesal no está declarando la referida prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, puesto que el proceso no se encuentra en la etapa de juzgamiento, ya que simple y llanamente se está en los inicios del trámite procesal, por lo que se considera, con el debido respeto del apoderado judicial del actor, que se está adelantando al resultado de proceso de manera errada.

En síntesis, el precedente análisis sirve de sustento para no reponer el numeral quinto de la resolutive del proveído del del veintinueve de marzo hogaño.

Y, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor no se accederá por cuanto nos encontramos ante un proceso verbal sumario que es de única instancia, pues el avalúo del predio en usucapión es de \$23.847.000,00, y la menor cuantía para el 2021 era de \$36.341.000,00, por lo que no se encasilla en el artículo 321 del C. G. del P.

Por último, se aceptará la sustitución del poder efectuado por la apoderada judicial del Sr. Julián Mauricio Arenas Machado, en el Abogado Jairo Alberto Cárdenas Méndez, conforme al escrito de sustitución.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por el Miguel Antonio Becerra Hernández, contra el numeral noveno de la parte resolutive del proveído del veintinueve de marzo hogaño, por substracción de materia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme este proveído se procederá al estudio sobre la admisibilidad de la demanda a acumular.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00934 00

TERCERO: No reponer el numeral quinto de la resolutive del proveído del del veintinueve de marzo hogaño, conforme a lo motivado.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación formulado por el actor contra el auto del veintinueve de marzo hogaño, por ser este proceso de única instancia.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder efectuado por la apoderada judicial del Sr. Julián Mauricio Arenas Machado, en el Abogado Jairo Alberto Cárdenas Méndez, conforme al escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
16-11-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00934-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2023-00735-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCIENT S. A.

NIT. 900.200.960-9

DDO. MORALES GOMEZ YORMAN UBIEL C. C. 1004997570

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa en el presente proceso a través de su representante legal para asuntos judiciales, la Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONE
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-NOVIEMBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2023**-00812-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, contra **ANTONIO JOSUE TORRES PARADA, C.C. 88.202.459**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó a través de Curador Ad-litem como se avista a folios 011-012.pdf, vencido el termino no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Ahora, al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora, de la solicitud vista a folios 013-024, de quien se anuncia como acreedor prendario del vehículo de placas JLM613, se desestimará la misma habida cuenta no se encuentra exista cautela dentro de la presente radicación sobre el vehículo de placa anunciada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ANTONIO JOSUE TORRES PARADA, C.C. 88.202.459**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (1) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 3.767.579,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Desestimar la solicitud vista a folios 013-024, de quien se anuncia como acreedor prendario del vehículo de placas JLM613, habida cuenta no se encuentra exista cautela dentro de la presente radicación sobre el vehículo de placa anunciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00488**-00

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la devolución de la comisión por parte de la Inspección 6 Urbana del Municipio de Cúcuta, diligenciada, es del caso, Devolver la presente comisión diligenciada al Juzgado comitente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Devolver el despacho comisorio diligenciado al comitente **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dentro de su radicado bajo el radicado No. 54001-3153-006-2023-00001-00, en el que actúa como demandante **LOLA OMAIRA PABON** frente a **NEZLY ROMERO QUINTERO** y **JOE ROMERO QUINTERO**, dentro del proceso de EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado de origen,

SEGUNDO: Remitir el link del expediente digital al Juzgado Comitente para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de **NOVIEMBRE -2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00625-00

REF. EJECUTIVO

S/S

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta Consorcio Transito Cúcuta, a folio 018.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, una vez sea solicitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-NOVIEMBRE- 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RAD. 540014003005-2023-00974-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO. ANA MILENA CRUZ CONDE

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPÉS TP 143.229 del C.S.J., como apoderada judicial del parte demandante asignado, por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por el referido apoderado a través del escrito que antecede, se accede a lo pedido, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y pese a que se decretó cautela, la misma no fue retirado oficio alguno, notificado, por lo tanto, no se encuentra perfeccionada la medida cautelar.

No obstante, se dejará sin efectos la medida cautelar ordenada en los numerales primero y segundo del proveído fechado 19 de octubre de 2023.

Sin condena en costas, por no acreditarse materializada la medida cautelar, u causadas las mismas.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconoce personería al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPÉS TP 143.229 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante asignado, por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

TERCERO: DEJAR sin efectos la medida cautelar ordenada los numerales primero y segundo del proveído fechado 19 de octubre de 2023.

CUARTO: Sin condena en costas, por no acreditarse materializada la medida cautelar, u causadas las mismas.

QUINTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONE
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16/11/2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario